

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

*Suscripcion en Santander*:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripcion para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL ORDEN.

Para manifestar S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.), Regente del Reino, el sumo dolor causado por la muerte de su Amado Esposo Don Alfonso XII (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 26 del corriente se vista la Corte de luto por un año, los seis primeros meses riguroso y los otros seis de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada y todos los altos funcionarios del estado llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespon en el brazo izquierdo, por encima del codo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden. Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme sera el ordinario de traje y guante negros y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1885.

Antonio Cánovas del Castillo.

Señor.....

(Gaceta del dia 26 de Noviembre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 334.

Ha sido anulada por acuerdo de la Comisión provincial la segunda

elección para la renovación bienal de Concejales del ayuntamiento de Valdeprado, verificada en Julio anterior, ha acordado, en virtud de las atribuciones que me concede el art. 47 de la ley municipal, señalar para que tenga efecto la tercera elección los dias 12, 13, 14 y 15 de Diciembre próximo; para el escrutinio general, que preceptúa el 81 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, el dia 19, y para la celebración de la sesión extraordinaria, que determina el 87 de la misma ley, el 23 del propio mes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Santander 27 Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárrova.

#### SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4093.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Marcelino Aparicio, á nombre de la Real Compañía Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de Aumento Primera, de mineral, zinc y otros al sitio que llaman Cantera de las Couchas, término del lugar de Labarces y Roiz. Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al Sur con la mina Primera, y por los demás vientos con terreno comun. Verifica la designación tomando como punto de partida el mojón N. E. ó sea el número 7 de la segunda pertenencia de la mina Primera, de este punto se medirán al E. 30 grados, S. 500 metros, fijando la 2.ª estaca; de ésta á la 3.ª al N. 30 grados, E. 400; de ésta á la 4.ª al O. grados, N. 500 y desde la 4.ª á la 1.ª en dirección S. 30 grados, O. 400.

Dicha solicitud fué presentada el dia 21 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del mismo se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el arti-

culo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1885.  
—Claudio Aldaz.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL ORDEN.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacia estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen caracter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varia esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular de 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel, como por Empresas de ferro-carriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólera á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podria soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó

la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino ó islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruídos por el fuego en el designado por aquellas, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite tambien la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS

El Excmo. Sr. Marqués de Hazas, ha recibido de la Sociedad de Beneficencia Montañesa de la Habana, diez mil pesetas para socorrer á las familias necesitadas de las víctimas del cólera de esta provincia.

Distribuida esta suma por dicho señor y la Junta de socorros, teniendo

